



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. DO SOCIAL N. 1 SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00353/2021

RÚA BERLÍN S/N CP 15707

**Tfno:** 981540438/39

**Fax:** 981540440

**Correo Electrónico:** social1.santiago@xustiza.gal

**NIG:** 15078 44 4 2019 0001139

### **SAN SANCIONES 0000369 /2019**

Procedimiento origen: /

Sobre: SANCIONES

**DEMANDANTE/S D/ña:** CARLOS JIMENEZ DIAZ

**ABOGADO/A:** BRAIS GONZALEZ PEREZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**DEMANDADO/S D/ña:** CORPORACION DE RADIO E TELEVISION DE GALICIA, SA

**ABOGADO/A:** BEATRIZ ISABEL COUCEIRO GONZALEZ

**PROCURADOR:**

**GRADUADO/A SOCIAL:**

### **SENTENCIA N° 353/2021.**

Santiago de Compostela, 28 de diciembre de 2021.

Vistos por mí, Paula Méndez Domínguez, Magistrada del Juzgado de lo Social N° 1 de Santiago de Compostela, los presentes autos de SANCIÓN número 369/2019, seguidos a instancia de DON CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ, asistido por el Letrado Sr. González Pérez; contra CORPORACIÓN DE RADIO E TELEVISIÓN DE GALICIA S.A., representada y asistida por la Letrada Sra. Couceiro González; con intervención del Ministerio Fiscal; en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución Española, dicto la presente sentencia, con base en los siguientes,

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Don Carlos Jiménez Díaz presentó el 27 de mayo de 2019 demanda sobre sanción contra CORPORACIÓN DE RADIO E TELEVISIÓN DE GALICIA S.A., en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, suplica se dicte sentencia por la





que, estimando la demanda, se revoque la sanción impuesta con todos los efectos legales, económicos y sociales y de cotización correspondientes, así como se declare vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en la vertiente de indefensión, así como el derecho a la libertad de expresión del actor, y se condene a indemnizar al trabajador en la cuantía de 6.251 euros, con todas las previsiones legales necesarias.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado de la misma a la demandada, quedaron los autos a la espera de señalamiento de juicio oral por, existir numerosos asuntos de la misma índole y otros de carácter preferente pendientes de celebración de juicio.

**TERCERO.-** Efectuado el señalamiento de juicio oral, se citó a las partes y al Ministerio Fiscal para su celebración.

Al acto de la vista comparecieron ambas partes y el Ministerio Fiscal. Abierto el acto, el actor se ratificó en la demanda, y entidad demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma y solicitando su desestimación.

En la vista, conforme solicitaron las partes, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de los autos se han observado las formalidades legales esenciales, a excepción del cumplimiento de plazos debido a la carga de trabajo de este Juzgado.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** En fecha 26 de junio de 2015 se dictó en este Juzgado sentencia en los autos de Procedimiento Ordinario 888/2011 en la que se declaró que la relación laboral que vincula al demandante con TELEVISIÓN DE GALICIA S.A. es de carácter indefinido no fijo, con antigüedad de 2 de septiembre de 1993 y categoría profesional de locutor. Dicha sentencia es firme, siendo confirmada por sentencia del TSJ de Galicia de 24/05/2016 en el recurso de suplicación nº 4613/2015. Se tienen por reproducidas ambas sentencias que obran al doc. 16 del ramo de prueba del actor.





**SEGUNDO.-** El actor ha entablado contra la entidad demandada diversas acciones judiciales que dieron lugar a los procedimientos y resoluciones siguientes:

1.- Procedimiento Ordinario 888/2011 de este Juzgado, que dio lugar a la sentencia referida en el hecho probado anterior de 26/06/2015, y sentencia del TSJG de 24/05/2016.

2.- Procedimiento Ordinario 887/2011 de este Juzgado, en el que se dictó sentencia el 26/06/2015, en la que se condenó a la demandada a abonarle al demandante la cantidad de 1.716,86 euros de diferencias salariales y complemento de capacitación y permanencia, más los intereses del artículo 29.3 del ET.

3.- Procedimiento Ordinario 170/2012 del Juzgado de lo Social N° 3 de Santiago de Compostela, en el que se dictó sentencia el 23/01/2014, en la que se condenó a la demandada a abonarle al actor la cantidad de 1.716,86 euros por diferencias retributivas, más intereses del artículo 29.3 del ET.

4.- Procedimiento Ordinario 315/2012 del Juzgado de lo Social N° 2 de Santiago de Compostela, en el que se dictó sentencia el 25/02/2016, en la que se condenó a la demandada a abonarle al demandante la cantidad de 2.575,29 euros de diferencias salariales y complemento de capacitación y permanencia, más los intereses del artículo 29.3 del ET.

5.- Procedimiento Ordinario 546/2012 del Juzgado de lo Social N° 3 de Santiago de Compostela, en el que se dictó sentencia el 11/03/2015, en la que se condenó a la demandada a abonarle al actor la cantidad de 2.575,29 euros por diferencias retributivas, más intereses del artículo 29.3 del ET. Y se dictó sentencia el 15/06/2016 del TSJG en el recurso de suplicación n° 4691/2015, en la que se desestimó el recurso y se confirmó la sentencia de instancia.

6.- Procedimiento Ordinario 794/2012 de este Juzgado, en el que se dictó sentencia el 18/12/2015, en la que se condenó a la demandada a abonarle al actor la cantidad de 2.575,29 euros por diferencias retributivas, más intereses del artículo 29.3 del ET.

7.- Procedimiento Ordinario 396/2015 del Juzgado de lo Social N° 3 de Santiago de Compostela, en el que se dictó sentencia el 29/06/2017, en la que se condenó a la demandada a abonarle al actor la cantidad de 2.739,19 euros en concepto de diferencias salariales y complemento de capacitación y permanencia, más intereses del artículo 29.3 del ET.





8.- Procedimiento Ordinario 964/2015 de este Juzgado, en el que se dictó sentencia en fecha 26/06/2018, en la que se condenó a la demandada a abonarle al actor la cantidad de 1.485,78 euros en concepto de diferencias salariales y complemento de capacitación y permanencia, más intereses del artículo 29.3 del ET.

9.- Procedimiento Ordinario 227/2016 de este Juzgado, en el que se dictó sentencia en fecha 13/07/2018, en la que se condenó a la demandada a abonarle al demandante la suma de 1.485,78 euros en concepto de diferencias salariales y complemento de capacitación y permanencia, más intereses del artículo 29.3 del ET.

10.- Procedimiento de Modificación Sustancial de Condiciones de Trabajo 914/2016 del Juzgado de lo Social N° 3 de Santiago de Compostela, en el que se dictó sentencia el 19/06/2017, en la que se desestimó la demanda interpuesta por el actor y se absolvió a la demandada de las peticiones deducidas en su contra.

11.- Procedimiento Ordinario 379/2017 del Juzgado de lo Social N° 3 de Santiago de Compostela, en el que en fecha 4/04/2019 se dictó sentencia en la que se condenó a la demandada a abonarle al demandante la suma de 2.474,76 euros de diferencias salariales, más intereses del artículo 29.3 del ET.

12.- Procedimiento Ordinario 685/2017 del Juzgado de lo Social N° 3 de Santiago de Compostela, en el que en fecha 1/03/2019 se dictó sentencia en la que se condenó a la demandada a abonarle al demandante la suma de 2.226,51 euros de diferencias salariales, más intereses del artículo 29.3 del ET.

(Doc. 17 del ramo de prueba del demandante y doc. 4 del ramo de prueba de la demandada).

**TERCERO.-** El 30/11/2007 el demandante presentó ante la Dirección Xeral da Función Pública solicitud de compatibilidad de su actividad en la CRTVG, como presentador-actor con contrato laboral artístico, y actividades privadas como presentador, actor de doblaje y locutor publicitario en empresas privadas. El 26/11/2007 se emitió informe por el Secretario Xeral de la CRTVG en la que se indica que el actor es personal laboral de la RTG SA con categoría de presentador y contrato laboral especial temporal de carácter artístico, desarrollando sus funciones en el centro de trabajo de San Marcos, con jornada de 40 horas semanales, en el programa "Un Día Por Diante", y se indica que "siempre que el trabajo en esta empresa no se vea perjudicado o alterado, esta Secretaría General no tiene inconveniente en que el trabajador desarrolle funciones para otra empresa o entidad".





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Posteriormente, el 31/03/2008 el actor desistió de lo solicitud inicial y presentó el 2/04/2008 nueva solicitud.

Por resolución de la Dirección Xeral da Función Pública de 18/04/2008 se acordó autorizar la compatibilidad solicitada por el actor el 2/04/2008 entre la actividad pública en la RTG SA y las actividades privadas de presentador, actor de doblaje, locutor publicitario, por cuenta propia, en empresas privadas. En la resolución se indica que la autorización queda vinculada y condicionada al estricto cumplimiento de sus deberes y obligaciones en el desarrollo de su actividad pública, y que perderá validez en el caso de que se modifiquen las circunstancias por las que se otorgó.

(Doc. 3 del ramo de prueba del actor y expediente de compatibilidad incorporado al expediente disciplinario en el doc. 1 del ramo de prueba de la demandada).

**CUARTO.-** CRTVG S.A. suscribió con Produccións A Fonsagrada SLU el 30/11/2010 contrato por el que CRTVG compra a la productora los derechos de explotación sobre la obra audiovisual "Cos Pés Na Terra", compuesta por un total de 13 programas. El contrato fue prorrogado el 16/11/2011 y el 16/04/2013, para la precompra de otros 13 nuevos programas, respectivamente, de la misma obra audiovisual. El 29/07/2014 se efectúa nueva prórroga para la precompra de 15 nuevos programas de la misma obra audiovisual. El 16/07/2015 se suscribe nueva prórroga para la precompra de otros 13 programas de la misma obra audiovisual.

El 20/04/2016 se suscribe nuevo contrato entre las mismas partes para la adquisición por CRTVG de los derechos sobre la obra audiovisual "Cos Pés Na Terra" compuesta de 15 programas. Este contrato fue prorrogado el 17/04/2017 para la adquisición de otros nuevos 15 programas de la misma obra, y el 20/12/2019 para la adquisición de otros 13 programas nuevos de la misma obra audiovisual. El 29/05/2020 y el 10/03/2021 se prorroga para la adquisición por CRTVG de los derechos sobre otros 13 programas, respectivamente, de la misma obra audiovisual.

El 6/09/2021 se suscribe nuevo contrato entre las mismas partes para la adquisición por CRTVG de los derechos de explotación de la obra "Cos Pés Na Terra" compuesta de 13 programas.

Se tiene por reproducido el contenido de los contratos y adendas que obran aportados al doc. 2 del ramo de prueba de la demandada.





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**QUINTO.-** El 21/06/2018 CRTVG S.A. suscribió con Produccións A Fonsagrada SLU contrato por el que CRTVG compra a la productora los derechos de explotación sobre la obra audiovisual "Polo Rego" compuesta de 65 programas. El contrato fue prorrogado el 5/12/2018 para la adquisición de los derechos sobre otros 65 programas de la misma obra audiovisual.

Se tiene por reproducido el contenido del contrato y adenda que obran aportados al doc. 3 del ramo de prueba de la demandada.

**SEXTO.-** El demandante trabajó el programa "Cos Pés Na Terra" locutando siete temporadas del mismo desde septiembre de 2011 a julio de 2018, a través de la productora Produccións A Fonsagrada. Este programa pasó a prime time en 2017.

Asimismo, en 2018 trabajó locutando el programa "Polo Rego" a través de la productora Produccións A Fonsagrada, hasta el programa nº 52. Constaba en las fichas técnicas, títulos de créditos y documentación del programa.

No consta que en dichos programas se hubiese incluido programa piloto. Se entregó a CRTVG únicamente respecto del programa "Polo Rego" un programa muestra que fue visto por los responsables del Área de Contidos en enero de 2018.

El demandante constaba en las fichas técnicas de ambos programas como locutor.

Además de dichos trabajos, el demandante ha venido desarrollando desde 1993 hasta 2018, a través de diversas productoras privadas, una intensa labor de locutor y presentador a través de diversas productoras para multitud de programas y películas adquiridos y emitidos por la CRTVG, tales como "Xabarán Club", "Palabras Maiores", "Selección Galega", "Salsa Verde", "Tardes con Ana", "Tardes de Verán", "Supermartes", "Éxito", "O Show dos Tonechos", "Air Galicia", "Luar", "Hai que mollarse", "Land Rober", "Viva o 25", "Eirado", "O Guerreiro Ninja". Y asimismo desarrolló, a través de productoras privadas, una intensa labor de doblaje de series de animación y películas producidas para CRTVG y emitidas por la misma.

(Certificado de Produccións A Fonsagrada obrante al expediente disciplinario, y docs. 5, 12 y 13 del ramo de prueba del demandante, reproducción de video en el plenario, testificales y documental incorporada al expediente disciplinario).



**SÉPTIMO.-** Don [REDACTED] asumió la Dirección del Área de Contenidos de CRTVG el 24 mayo de 2017. (Testifical del Sr. Rodríguez Ojea y doc. 11 del actor).

**OCTAVO.-** El 29/10/2018 Don [REDACTED] le remitió a la Dirección de Recursos Humanos de CRTVG comunicación relativa a que el día 22/10/2018, con ocasión de la visualización del contenido del programa "Polo Rego", contratado a Produccións A Fonsagrada, escuchó la voz del demandante.

El Sr. [REDACTED] remitió dicha comunicación para que se investigara la intervención del demandante en dicho programa porque sabía que era personal de plantilla de CRTVG, a fin de que se comprobara si tenía concedida la compatibilidad.

(Vid expediente disciplinario al doc. 1 de la demandada y testifical del Sr. Rodríguez Ojea).

**NOVENO.-** El 6/11/2018 la Directora de RRHH de CRTVG dictó resolución por la que acuerda la apertura de expediente disciplinario frente al demandante, para proceder a la investigación de los hechos comunicados por el Director del Área de Contidos, a fin de dirimir la responsabilidad disciplinaria del demandante pudiendo ser su conducta constitutiva de falta muy grave prevista en el artículo 91.4.12 del Convenio Colectivo de CRTCG, y se nombra instructora del expediente, y se da traslado de la resolución al trabajador demandante, al Comité de Empresa, la Instructora del Expediente y al Secretario de la Corporación.

La resolución se le notificó al demandante por correo electrónico con acuse de entrega.

(Vid expediente disciplinario al doc. 1 de la demandada).

**DÉCIMO.-** La instructora del expediente practicó diligencias probatorias consistentes en requerimiento a Produccións A Fonsagrada de certificado sobre la participación del demandante en el programa "Polo Rego", y demás programas en los que participa, y desde cuándo y relación jurídica con dicha productora; requerimiento a la Xunta de Galicia del expediente de compatibilidad del actor para realizar actividades como locutor en empresas privadas; y declaración del trabajador y del Director del Área de Contidos de CRTVG.

El 31/12/2018 se emitió pliego de cargos por la instructora del expediente en la que expone que, a la vista de las diligencias practicadas, le surge la duda de si mantener la calificación de la infracción como falta muy grave o como falta grave, por considerar





que desde el punto de vista jurídico el trabajador tenía autorización para funciones de presentador, actor de doblaje y locutor publicitario, pero no para la actividad de locutor, y que en caso de haber solicitado esta última actividad podría producirse un supuesto de concurrencia con la actividad de la empresa proscrita en el artículo 5.d) y 21.1 del ET. Señala que el trabajador no puede alegar desconocimiento de que la autorización perdía validez de cambiar las circunstancias, habiendo cambiado las mismas en virtud de varias demandas que presentó en los Juzgados de lo Social hasta que en 2016 se le reconoció la relación laboral como indefinida. Califica finalmente la infracción como grave y tipificada en el artículo 91.3.12. del Convenio Colectivo del CRTVG, teniendo cuenta que el trabajador, tan pronto como se inició el expediente, comunicó a la productora la finalización de su vinculación con ella; que además tenía concedida una compatibilidad previa cuanto estaba vinculado a RTG como personal temporal artístico; y que la resolución de compatibilidad no hace mención expresa a la prohibición de concurrencia. Y ante ello propone la imposición de una sanción de suspensión de empleo y sueldo de 3 a 15 días conforme al artículo 92.3 del Convenio. Se tiene por reproducido el contenido íntegro del pliego que obra al expediente disciplinario.

El pliego de cargos se le notificó al demandante, presentando el mismo escrito de alegaciones el día 17/01/2019 solicitando además la práctica de diligencias de prueba.

Se practicaron diligencias probatorias complementarias solicitadas por el actor, salvo la incorporación del contrato firmado entre CRTVG y Producción A Fonsagrada para los programas "Cos Pés Na Terra" y "Polo Rego", y más diligencias acordadas de oficio por la instructora.

El 13/02/2019 se dio traslado al demandante de dichas diligencias y se le confirió plazo de 10 días para alegaciones. El 20/03/2019 se le entregó copia completa del expediente.

El 7/03/2019 la instructora emitió propuesta de resolución, proponiendo imponerle al demandante sanción de suspensión de empleo y sueldo por un periodo de 6 días, y confirió al demandante traslado de la propuesta para que presente alegaciones, las cuales se presentaron el día 29/03/2019 instando el archivo del expediente.

(Vid expediente disciplinario al doc. 1 del ramo de prueba de la demandada).

**DÉCIMO PRIMERO.-** El 29/03/2019 se dictó por la Directora de RRHH de CRTVG resolución en la que se acuerda imponerle al demandante la







sanción de suspensión de empleo y sueldo durante 9 días, por la comisión de una falta grave prevista en el artículo 91.3.12 del Convenio Colectivo de CRTVG. Se tiene por íntegramente reproducido el contenido de dicha resolución que obra incorporada al expediente disciplinario y aportada con la demanda.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El demandante, en cuanto se le notificó la incoación del expediente disciplinario, comunicó el 12/11/2018 a Produccións A Fonsagrada su cese en el programa "Polo Rego". (No controvertido y vid documental incorporada al expediente disciplinario).

**DÉCIMO TERCERO.-** El demandante tuvo una participación muy activa en las redes sociales en la movilización denominada "Venres Negros" que se inició el 25 de mayo de 2018, y tenía por objeto la denuncia por parte de diversos trabajadores de la entidad demandada del despliegue por parte de la Dirección de la misma de políticas de manipulación informativa.

Tras la apertura del expediente disciplinario al demandante, este hecho fue denunciado en los medios de comunicación, se recogieron firmas de trabajadores denunciando que la apertura del expediente era una represalia contra el demandante.

La apertura del expediente disciplinario al demandante fue también planteada por el sindicato CUT a la empresa en las actas del Comité de Huelga de noviembre y diciembre de 2018, exponiendo la CUT que se deriva de una política represiva por parte de la empresa, y negándolo la empresa, quien señaló que el expediente se tramita no tanto por una cuestión de incompatibilidad sino más por una cuestión de concurrencia.

Asimismo, en relación con la apertura del expediente disciplinario del demandante se planteó el 4/12/2018 en el Parlamento de Galicia por el Grupo Parlamentario Socialista en la Comisión Permanente No Legislativa de Control de la CRTVG pregunta a la comisión de los motivos de apertura por la CRTVG del expediente disciplinario abierto al demandante, la fecha desde la cual tiene reconocida la compatibilidad, y si estaba previsto en la Corporación continuar con la tramitación del expediente, si se le iba a aplicar alguna medida del régimen disciplinario del Convenio Colectivo, y si se iba a poner en marcha en la CRTVG algún mecanismo para aclarar e interpretar la normativa sobre incompatibilidades.

(Docs. 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10 del ramo de prueba del actor).





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION  
DE XUSTIZA

**DÉCIMO CUARTO.**- El 29/03/2019 el Sr. [REDACTED] remitió correo electrónico a Produccións A Fonsagrada en el que advierte en relación con el programa "Polo Rego" que debe garantizar el cumplimiento de la cláusula contenida en el contrato referida a la no participación de personal de CRTVG en dicho programa, y que de volver a producirse incidencias en ese ámbito, CRTVG se vería obligada a aplicar las penalizaciones por incumplimiento del contrato. (Doc. 5 de la demandada).

**DÉCIMO QUINTO.**- El demandante no ostenta, ni ostentó en el último año la representación legal de los trabajadores. (No controvertido).

**DÉCIMO SEXTO.**- El día 27/05/2019 se celebró acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada por el actor el 02/05/2019, el cual finalizó con resultado de sin avenencia. (Certificación adjunta a la demanda).

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Ejercita el demandante acción de impugnación de sanción disciplinaria impuesta por la entidad demandada por resolución de 29 de marzo de 2019, consistente en suspensión de empleo y sueldo de nueve días.

Alega el actor que la sanción impuesta obedece a una supuesta situación de incompatibilidad por estar prestando servicios como trabajador indefinido no fijo de la entidad demandada y al mismo tiempo prestando servicios como locutor en empresas privadas, en concreto en Produccións A Fonsagrada, sin tener autorización para compatibilizar dicha actividad. Si bien lo cierto es que el demandante tiene autorizada desde el 18 de abril de 2008 la compatibilidad entre la actividad pública en RTG SA y la actividad privada de presentador, actor de doblaje y locutor publicitario, por cuenta propia, en empresas privadas, autorización que se le concedió tras haberse requerido el preceptivo informe por la Dirección Xeral da Función Pública, el cual se emitió por la Secretaría Xeral de RTVG el 26/12/2007 informando favorablemente la compatibilidad siempre que el trabajo en la empresa no se vea perjudicado o alterado. Y que lo cierto es que, además del extenso curriculum que el actor tiene en el campo del doblaje y la locución radiotelevisiva, que detalla en el hecho tercero de la demanda, con posterioridad a la sentencia de 26/06/2015 en la que se declaró la relación laboral indefinida, el demandante continuó prestando servicios para terceros en las actividades de doblaje y locución,



en virtud de dicha concesión de compatibilidad, siendo conocido por la entidad demandada que desde septiembre de 2011 hasta julio de 2018 locutó siete temporadas del programa "Cos Pés Na Terra", preparado en exclusiva para CRTVG a través de Produccións A Fonsagrada, y en 2019 locuta el programa "Polo Rego" también para CRTVG a través de la misma productora, y realizando asimismo funciones de doblaje en diversas películas, todas ellas emitidas por CRTVG. Es histórica la participación del demandante, de más de 26 años de locución y doblaje, y es pública y notoria, y conocida por la entidad demandada. Y el Director del Área de Contidos de la CRTVG, Sr. [REDACTED], que se responsabiliza de la ejecución del contrato para el programa "Cos Pés Na Terra", en el que el demandante es el locutor y principal protagonista, y cuya ejecución comenzó en 2011 y continúa vigente, firmó en el verano de 2018 con Produccións A Fonsagrada la contratación del Programa "Polo Rego", en cuya ficha técnica consta el actor como locutor y voz principal y conductora del mismo. De modo que la entidad demandada conocía las actividades que desarrollaba el actor, y pese a ello se le incoa el expediente disciplinario.

Alega, asimismo, que el expediente se inicia por la comisión de dos infracciones, la competencia desleal y abuso de confianza, y ejercer actividades privadas sin obtener autorización de compatibilidad del órgano competente para ello. En el pliego de cargos se califica la infracción como grave y no como muy grave en base a que el trabajador, tan pronto como se inició el expediente disciplinario, comunicó a la productora la finalización de su vinculación con ella; dado que además tenía concedida una compatibilidad previa cuando su vinculación laboral con la RTG era de personal laboral artístico; y que la resolución autorización la compatibilidad no hace mención expresa a la prohibición de concurrencia. Y en el pliego se propone una sanción de suspensión de empleo y sueldo de 3 a 15 días, y tras el pliego de descargos presentado por el actor, se emite propuesta de resolución en la que se propone la suspensión de empleo y sueldo de 6 días. Sin embargo, finalmente, la resolución sancionadora impone una suspensión de empleo y sueldo de 9 días, vulnerando el principio de prohibición de la reformatio in peius en el ámbito del derecho sancionador.

Y alega, igualmente, que de los hechos se desprende que la sanción disciplinaria, en puridad, es una represalia por las continuas acciones judiciales entabladas por el demandante frente a la demandada, así como por su activa participación en el movimiento "Venres Negros" que tenía por objeto la denuncia del despliegue de políticas de manipulación informativa por parte de la Dirección del Medio, tratando la sanción de reprender al trabajador tanto por su reiterada acción judicial, como desactivar con sanciones





ejemplarizantes la referida movilización de "Venres Negros", lo cual constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad, y del derecho a la libertad ideológica del demandante, habiéndose ejercido por la demandada el poder disciplinario sin fundamento fáctico ni procedimental y en clara transgresión de los derechos fundamentales del trabajador. Motivos por los que insta la declaración de nulidad de la sanción, y la condena de la demandada del abono de una indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales en cuantía de 6.251 euros, que fija aplicando como criterio orientativo el importe de las sanciones previstas por la LISOS en sus artículos 8.12 y 40.c).

**SEGUNDO.-** La demandada se opone a la demanda e insta su desestimación. Alega que por sentencia de 26/06/2015 de este Juzgado y posterior sentencia del TSJ de Galicia se declaró la relación laboral del demandante con la demandada como indefinida no fija con antigüedad de 2/09/1993 y categoría de locutor. Que el primer día de emisión del programa "Polo Rego", el 29/10/2018, el Director de Contenidos de CRTVG escuchó la voz del demandante y dio cuenta de ello a la Dirección de Recursos Humanos. Que conforme a los artículos 11.1 y 14 de la Ley de 1984 de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, es necesaria la autorización de compatibilidad para el ejercicio de actividad en empresas privadas. En el caso de autos la competencia para conceder dicha autorización corresponde a la Dirección Xeral da Función Pública. Y el demandante carece de dicha autorización, por lo que la sanción es ajustada a derecho.

Señala que debe tenerse en cuenta que en el año 2008 el demandante era únicamente personal laboral artístico de la entidad demandada, y solicitó la autorización de compatibilidad y se le concedió, si bien indicando que la concesión perdería validez en el caso de que se modificasen las circunstancias en que se otorgó. Y dichas circunstancias se modificaron cuando se dictó la sentencia de este Juzgado reconociendo la relación laboral del actor con la demandada como indefinido no fijo. El demandante no comunicó ni solicitó autorización de compatibilidad a la Dirección Xeral da Función Pública. Participó en el programa "Polo Rego" de la Productora A Fonsagrada hasta el programa 52, y no tenía la compatibilidad concedida, ni la había solicitado. Además, debe tenerse en cuenta que cuando TVG compra programas a las productoras privadas siempre se establece una cláusula sobre la incompatibilidad del personal público, la cual estaba prevista también en el caso de la contratación del programa "Polo Rego". Por lo que, conforme al artículo 25.1 del Convenio Colectivo, se actuó correctamente, ya que los hechos tienen encaje en la sanción prevista en el artículo





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

91.3.12 del Convenio Colectivo, y es ajustada a derecho. Y es asimismo correcta la sanción impuesta dado que el artículo 92 del Convenio establece suspensión de empleo y sueldo de 3 a 15 días, si bien la misma se graduó porque la instructora del expediente valoró que el demandante cesó voluntariamente en el trabajo para productora A Fonsagrada. De modo que se respetó el procedimiento sancionador, y se respetó el principio de proporcionalidad, graduando la sanción en función de la gravedad de los hechos, y, por ello la misma debe ser confirmada.

Por último, alega que no concurre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ni del derecho a la libertad de expresión, pues la sanción obedece exclusivamente a los hechos que se acreditaron y no tiene relación alguna con los pleitos anteriores del demandante, lo que es además evidente dado el tiempo que transcurrió desde dichos pleitos hasta la sanción. Además, los pleitos anteriores son procesos declarativos de relación laboral indefinida, cantidades y modificación de condiciones de trabajo, y no guardan relación alguna con la sanción. Y además nunca se coartó la libertad de expresión del demandante, ni el expediente tiene relación alguna con sus manifestaciones en ningún ámbito, ni público, ni privado. La sanción se basa únicamente en los hechos referidos en el expediente disciplinario. Por lo que no procede apreciar vulneración alguna de derechos fundamentales, ni reconocer al demandante la indemnización solicitada con base en dicha alegación.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal en trámite de informe se adhirió a la demanda. Señala que la controversia que se suscita es jurídica, sobre si la compatibilidad concedida al demandante en 2008 se mantiene o no cuando pasa a ser personal indefinido de la demandada. Y lo cierto es que trabajaba en TVG tanto antes como después del pase a indefinido en 2015, realizando el programa "Cos Pés Na Terra" y lo simultaneaba con las contrataciones en otras entidades privadas, lo que el Director de Contenidos conocía. Por lo que es llamativo que surja la duda sobre la compatibilidad en octubre de 2018, dado que el conocimiento de la actividad del actor era previo a esa fecha. De modo que debe concluirse que la sanción es una represalia por las 11 condenas judiciales impuestas a la entidad demandada en virtud de las acciones ejercitadas por el trabajador, y por su participación en el movimiento "Venres Negros".

**CUARTO.-** Los hechos declarados probados resultan de la prueba practicada en el acto del juicio oral, conforme a los principios de publicidad, oralidad, contradicción e inmediatez, valorada de forma conjunta, conforme a las normas legales de valoración de la prueba y a las reglas de la sana crítica. En concreto, de la prueba





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

documental aportada por las partes en sus respectivos ramos de prueba, interrogatorio de la demandada, y las testificales propuestas por ambas partes; y ex artículos 217 y 281 de la LEC, todo ello en los términos que se han dejado señalados en el propio apartado de hechos probados indicando de la prueba de la que se infiere cada uno de ellos, lo que se tiene aquí por reproducido para evitar reiteraciones.

**QUINTO.-** Centrado el debate en los términos que se han expuesto en los fundamentos previos, y atendido el resultado de la prueba practicada, procede la estimación de la demanda por las consideraciones que a continuación se exponen.

Alega el actor, en primer lugar, defecto formal en el expediente disciplinario. En concreto, vulneración del principio de *reformatio in peius*, por cuanto se le impone en la resolución sancionadora una sanción mayor que la propuesta por la instructora del expediente en la propuesta de resolución.

La alegación no tiene favorable acogida. Atendido el tenor del artículo 90 del Convenio Colectivo y el expediente aportado por la demandada, se constata que se ha seguido el procedimiento disciplinario con las formalidades y requisitos previstos en el mismo. El precepto convencional no dispone que la propuesta de resolución del instructor del expediente resulte vinculante para el órgano de resolución, lo que cohonesta con la naturaleza de dicha propuesta, la cual, no resulta vinculante para el órgano competente para resolver el expediente. El principio de prohibición de la *reformatio in peius*, que alega el demandante, opera en el ámbito de las resoluciones, no de las propuestas de resolución, que no tienen carácter vinculante. Dicho principio comporta que, impuesta la sanción en la resolución sancionadora, la misma no puede agravarse en una resolución posterior, ya sea en el trámite de recurso -en el caso de que esté previsto el mismo-, o en el trámite de impugnación judicial. La resolución del recurso o la sentencia no pueden imponer una sanción más agravada que la impuesta por la resolución sancionadora por aplicación del referido principio. Pero ello no rige en el ámbito de la propuesta de resolución, que no es vinculante y, como su propio nombre indica, constituye únicamente una propuesta que se eleva al órgano de resolución. De modo que, aun cuando es cierto que en la propuesta de resolución la instructora del expediente propuso una sanción de 6 días de suspensión de empleo y sueldo, y finalmente el órgano de resolución impuso la sanción de 9 días de suspensión de empleo y sueldo, ello no comporta una *reformatio in peius* que dé lugar a la nulidad del expediente, ya que el órgano de resolución es soberano para imponer la sanción siempre que la misma sea adecuada a las previstas en el convenio colectivo





para el tipo de infracción de que se trate, lo que concurre en el caso de autos, en que la infracción imputada al trabajador está tipificada como grave en el artículo 91.3.12 y, por tanto, puede ser sancionada conforme al artículo 92.3 con suspensión de empleo y sueldo de 3 a 15 días, lo que no se ha excedido.

**SEXTO.-** Por otra parte, en lo que atañe a las causas del expediente disciplinario, el actor alega que el mismo tiene por verdadera causa una represalia de la entidad demandada por sus reiteradas acciones judiciales frente a la misma y su activa participación en la movilización denominada "Venres Negros". La demandada, sosteniendo la certeza de los hechos imputados y su tipificación conforme al convenio colectivo, alega que la sanción es ajustada a derecho y totalmente ajena a cualquier propósito de represaliar al trabajador.

No existe en esta litis especial controversia en cuanto a los datos fácticos. El demandante no niega su intervención como locutor en el programa "Polo Rego" a través de la productora Produccións A Fonsagrada cuyos derechos fueron adquiridos por CRTVG el 21/06/2018 para un total de 65 programas, prorrogándose el contrato el 5/12/2018 para la adquisición de los derechos sobre otros 65 programas de la misma obra audiovisual.

La sanción impuesta al actor se fundamenta en la participación como locutor en dicho programa "Polo Rego".

Tampoco ha sido controvertida por la demandada la participación del demandante con carácter previo al mes de octubre de 2018 a través de diversas productoras, como locutor y presentador, en diversos y múltiples programas producidos para CRTVG. Dicha intervención desde el inicio de su prestación de servicios en la CRTVG hasta 2018, incluidos, por tanto, 2 años desde que se dictó la sentencia de relación laboral indefinida, no fue discutida por la demandada, y resulta también de la prueba documental del actor.

Tampoco es controvertido y ha quedado acreditado con la documental que en 2008 el demandante solicitó de la Dirección Xeral da Función Pública autorización de compatibilidad de su actividad en la CRTVG, como presentador-actor con contrato laboral artístico, con otras actividades privadas, siéndole concedida la misma por resolución de la Dirección Xeral da Función Pública de 18/04/2008 en la que se le autoriza la compatibilidad entre la actividad pública en la RTG SA y las actividades privadas de presentador, actor de doblaje, y locutor publicitario, por cuenta propia, en empresas privadas.

Del tenor del boletín de sanción se constata que la empresa hace valer dos motivos para aplicar la sanción. De una parte, entiende





que la autorización de compatibilidad de 2008 no estaba vigente a partir de 2016 cuando devino firme la declaración del actor como personal indefinido no fijo de la Corporación, por lo que el demandante debió solicitar nuevamente la compatibilidad a partir del año 2016. Se apoya para dicha consideración en que en la resolución administrativa de la Dirección Xeral da Función Pública se indicaba expresamente que la autorización de compatibilidad perdería validez en el caso de que se modificasen las circunstancias por las que se otorgó, y ello por cuanto entiende que al ser el demandante declarado personal laboral indefinido se produjo un cambio de circunstancias que obligaba al trabajador a instar nueva compatibilidad, viéndose la relación del actor con la Corporación alterada a raíz de la sentencia de indefinición. Y, de otra parte, considera la empresa que las actividades para las que se le reconoció al demandante la compatibilidad en el año 2008 no incluían la actividad de locutor, sino únicamente la de locutor publicitario, y además en la autorización de 2008 se indicaba que la compatibilidad era para ejercer actividades por cuenta propia y el demandante reconoce que las ejerció a través de diversos vínculos laborales con Producción A Fonsagrada, por lo que se considera que el trabajador no tenía, en definitiva, concedida la compatibilidad para realizar las funciones de locutor en empresas privadas. Se le imputa por estas dos causas la infracción prevista en el artículo 91.3.12 del Convenio Colectivo consistente en *"el incumplimiento de los plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidad, cuando no supongan el mantenimiento de alguna situación de incompatibilidad"*.

Atendidas las pruebas practicadas no cabe apreciar como acreditadas y justificadas las causas esgrimidas por la demandada para aplicar la sanción.

En primer lugar, a criterio de esta juzgadora, atendido el tenor del boletín de sanción se genera cierta confusión sobre cuál es verdaderamente la infracción que se está imputando y cuál se está sancionando. Lo que según el boletín se está imputando al trabajador es la carencia de autorización de compatibilidad para ejercer como locutor en empresas privadas, ya sea porque la autorización de 2008 se considera no vigente desde la firmeza de la sentencia de relación laboral indefinida en 2016 (primer motivo alegado en la carta de sanción), ya porque la autorización de 2008 no englobaba la actividad de locutor (segundo motivo alegado en la carta de sanción). De hecho, así se señala expresamente en la carta de sanción al indicar *"en consecuencia, o traballador non ten autorizada a compatibilidade para exercer funcións de locutor en empresas privadas"* (vid fundamento segundo) y que *"neste caso resulta evidente que D. Carlos Jiménez non ten recoñecida tal"*







*compatibilidade"* (vid fundamento tercero). Y pese a que se está sancionado la falta de autorización de la compatibilidad, la empresa no hace aplicación del precepto del convenio colectivo que sanciona esta conducta, que sería la infracción muy grave que tipifica el artículo 91.4.12, que dispone expresamente que es infracción muy grave "el ejercicio de actividades privadas o públicas sin solicitar y obtener autorización de compatibilidad del órgano competente para eso", sino que aplica la sanción grave tipificada en el artículo 91.3.12 sobre incumplimiento de los plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidad. Se incurre en cierta contradicción en la elección de la infracción, pues pese a que la empresa lo que reputa probado y sanciona es una falta o carencia de autorización de compatibilidad (-bien por pérdida de vigencia de la autorización previa o bien por no inclusión en la autorización previa de la actividad de locutor-) aplica, no obstante, una infracción que no tipifica la falta de autorización sino el incumplimiento de plazos u otras disposiciones en materia de incompatibilidad, los cuales, por otra parte, tampoco se detallan cuáles son, pues no se indica expresamente cuáles son los concretos plazos y las concretas disposiciones normativas que el trabajador habría infringido.

En segundo lugar, y partiendo del hecho no controvertido y probado de que el trabajador ejerció las funciones de locutor en el programa "Polo Rego" producido por una productora privada, no cabe, sin embargo, acoger como justificadas, razonables, proporcionadas y cumplidamente acreditadas las causas invocadas por la empresa para concluir que el trabajador carece de autorización de compatibilidad e imponerle finalmente la sanción.

De una parte, no puede acogerse la alegación de la empresa de que en 2016 al adquirir firmeza la sentencia que declaró la relación laboral del actor como indefinida se produjo un cambio de circunstancias que dejaron sin efecto la autorización previa que se le había concedido en 2008, lo que obligaba al actor a solicitar una nueva compatibilidad. Siendo cierto que el trabajador estaba vinculado formalmente con la entidad demandada con contrato laboral artístico y que se dictó el 26 junio de 2015 en este Juzgado la sentencia de relación laboral indefinida que devino firme el 24/05/2016, no puede considerarse que ello comportase un cambio de circunstancias que hiciera perder toda validez a la autorización de compatibilidad previa concedida al demandante por la Dirección Xeral de Función Pública el 18/04/2008, pues la sentencia de relación laboral indefinida no tiene carácter constitutivo, como parece pretender la entidad demandada cuando alega que hubo un cambio de circunstancias en 2016 que obligaba al actor a presentar nueva solicitud de incompatibilidad dado que pasó a ser personal de plantilla de la corporación, sino que la sentencia tiene carácter





meramente declarativo, de modo que no altera ni cambia el carácter o naturaleza de la relación laboral que vinculaba a las partes, simplemente efectúa la declaración de cuál es la verdadera naturaleza de dicha relación. No se constituye nada en la sentencia, sino que únicamente se declara lo existente. Se efectúa la correcta calificación de la verdadera relación que vincula a las partes, por más que las mismas le hayan dado otro nomen iuris. Por lo que la sentencia no comporta ningún cambio del estatus jurídico y personal del actor. De modo que no puede considerarse que se haya producido un cambio de circunstancias que determine la necesidad de recabar nueva autorización, pues el trabajador ya era indefinido cuando pidió dicha autorización, y lo único que hace la sentencia es declararlo así, no lo convierte en trabajador indefinido ex novo.

Asimismo, debe añadirse que se efectúa una interpretación rígida sobre la expresión contenida en la resolución de la Dirección Xeral da Función Pública referente a que la autorización *"perderá validez en el caso de que se modifiquen las circunstancias por las que se otorgó"*, pues, a criterio de esta juzgadora, dicha advertencia no debe considerarse referida a cual fuere la naturaleza de la relación que el actor tenía con la demandada, que en todo caso -ya temporal artística, ya indefinida- era laboral y a tiempo completo, sino a un cambio en las circunstancias de la prestación de servicios. Denótese que señala *"circunstancias por las que se otorgó"*, lo que, a criterio de esta juzgadora, debe entenderse referido a las concretas circunstancias de jornada y adecuado cumplimiento y compatibilización de las funciones y deberes en la actividad pública, y no al tipo de relación que existe entre las partes, pues es obvio que la autorización no se concede por ser el trabajador personal laboral temporal o por ser indefinido, sino en función de si es posible por razones de servicio compatibilizar su concreta actividad pública con la privada, horarios, tareas, etc.

De otra parte, en lo que atañe al segundo motivo alegado por la demandada para apreciar la infracción, debe indicarse que siendo correcto que la autorización concedida al demandante en 2008 estrictu sensu indica que es para actividad de locutor publicitario, y no de locutor, y que por ello pueda ser correcta la consideración de la demandada de que la actividad de locutor no está comprendida en los términos de la autorización, aun cuando sí lo están las de presentador y actor de doblaje, debe tenerse en cuenta que la demandada no acredita que esta sea la única y exclusiva causa de la sanción y que la misma sea totalmente ajena a las acciones judiciales y reivindicaciones periodísticas del actor a través de la movilización "Venres Negros".





Ha de tenerse en cuenta, en materia de vulneración de derechos fundamentales que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, cuando se alegue que el despido u otra medida sancionadora encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental, si bien para que opere el desplazamiento al demandado del onus probandi no basta con que el demandante tilde de discriminatoria la conducta empresarial, sino que debe acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de dicho alegato; y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asumirá la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aun sin justificar su licitud, que se presentan razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se impone, por tanto, al demandado, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales -entre otras, SSTC 66/2002, de 21 de marzo; 17/2003, de 30 de enero; 49/2003, de 17 de marzo; 171/2003, de 29 de septiembre; 188/2004, de 2 de noviembre; y 171/2005, de 20 de junio-.

En relación con la vulneración de la tutela judicial efectiva, conviene recordar que, conforme señalan entre otras, las SSTSJ Galicia 05/02/2013, 21/02/2013, 12/04/2013- con remisión a la doctrina del Tribunal Constitucional -por todas STC 24/04/2006-, "*la trasgresión de la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando de su ejercicio, o de la realización de actos preparatorios o previos necesarios para el mismo, se siguen consecuencias perjudiciales en el ámbito de las relaciones públicas o privadas para la persona que los protagoniza (entre las más recientes, recogiendo anterior doctrina, SSTC 55/2004, de 19 de abril, FJ 2; 87/2004, de 10 de mayo, FJ 2; 38/2005, de 28 de febrero, FJ 3; y 144/2005, de 6 de junio, FJ 3). En el campo de las relaciones laborales la garantía de indemnidad se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas de represalia derivadas del ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos, de donde se sigue la consecuencia de que una actuación empresarial motivada por el hecho de haber ejercitado una acción judicial tendente al reconocimiento de unos derechos de los que el trabajador se creía asistido debe ser calificada como discriminatoria y radicalmente nula por contraria a ese mismo derecho fundamental, ya que entre los derechos laborales básicos de todo trabajador se encuentra el de ejercitar individualmente las acciones derivadas de su contrato de*





trabajo [artículo 24.1 CE y artículo 4.º 2 g) del Estatuto de los trabajadores; SSTC 14/1993, de 18 de enero; 38/2005, de 28 de febrero; y 182/2005, de 4 de julio]”.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

En materia de despido, pero trasladable al ámbito de otras sanciones no extintivas de la relación laboral, se viene señalando que “la prohibición del despido como respuesta al ejercicio por el trabajador de la tutela de sus derechos se desprende también del artículo 5.º c) del Convenio núm. 158 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por España por Instrumento de 18 de febrero de 1985, publicado en el “Boletín Oficial del Estado” de 29 de junio de 1985), norma que ha de ser tenida en cuenta, por mandato del artículo 10.2 de la Constitución, a efectos de la interpretación de derechos fundamentales. Tal precepto excluye expresamente de las causas válidas de la extinción del contrato de trabajo “haber planteado una queja o participado en un procedimiento entablado contra el empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos o haber presentado un recurso ante las autoridades administrativas competentes”. Esa restricción la hicimos extensiva en la STC 14/1993, de 18 de enero, FJ 2, “a cualquier otra medida dirigida a impedir, coartar o represaliar el ejercicio de la tutela judicial, y ello por el respeto que merecen el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales, no pudiendo anudarse al ejercicio de uno de estos derechos, otra consecuencia que la reparación in natura cuando ello sea posible, es decir, siempre que quepa rehabilitar al trabajador perjudicado en la integridad de su derecho”. En este sentido cabe citar también la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de septiembre de 1998, la cual, si bien centrada en el principio de igualdad de trato y en la Directiva 76/207 CEE, declara que debe protegerse al trabajador frente a las medidas empresariales adoptadas como consecuencia del ejercicio por aquél de acciones judiciales.

También es preciso tener presente la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba. Según reiterada doctrina de este Tribunal, cuando se alegue que determinada decisión encubre en realidad una conducta lesiva de derechos fundamentales del afectado, incumbe al autor de la medida probar que obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio a un derecho fundamental. Pero para que opere este desplazamiento al demandado del onus probandi no basta que el demandante tilde de discriminatoria la conducta empresarial, sino que ha de acreditar la existencia de indicios que generen una razonable sospecha, apariencia o presunción a favor de semejante alegato y, presente esta prueba indiciaria, el demandado asume la carga de probar que los hechos motivadores de su decisión son legítimos o, aún sin justificar su licitud, se presentan





ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

*razonablemente ajenos a todo móvil atentatorio de derechos fundamentales. No se impone, por tanto, al demandado, la prueba diabólica de un hecho negativo -la no discriminación-, sino la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada y su carácter absolutamente ajeno a todo propósito atentatorio de derechos fundamentales (por todas, SSTC 66/2002, de 21 de marzo, FJ 3; 17/2003, de 30 de enero, FJ 4; 49/2003, de 17 de marzo, FJ 4; 171/2003, de 29 de septiembre, FJ 3; 188/2004, de 2 de noviembre, FJ 4; y 171/2005, de 20 de junio, FJ 3)".*

Atendida dicha doctrina, incumbe al actor aportar indicios que generen una razonable sospecha o presunción de que la sanción que impugna en la demanda obedece a una represalia de la demandada como consecuencia del ejercicio de sus derechos laborales, o por el ejercicio de la acción o reivindicación periodística a través de una movilización de protesta, según se indica en la demanda.

Y en el supuesto de autos el actor aporta cumplidos indicios relativos a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad y de la libertad de expresión, pues acredita el ejercicio de múltiples acciones legales en vía judicial frente a la entidad demandada en relación con sus derechos laborales, en un total de 12 procedimientos judiciales, así como su activa e intensa participación en la movilización denominada "Venres Negros" que se inició el 25 de mayo de 2018, y tenía por objeto la denuncia por parte de diversos trabajadores de la entidad demandada del despliegue por parte de la Dirección de la misma de políticas de manipulación informativa.

Existen, por tanto, indicios acreditados de modo objetivo por el trabajador de los que cabe inferir que la sanción está en directa relación causal y también temporal con su actividad judicial y con la manifestación de su discrepancia periodística respecto a la política informativa de la corporación. Debe operar en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

La entidad demandada no ha desvirtuado tales indicios. De la prueba que ha propuesto y practicado no puede excluirse de modo indubitado el propósito de represalia en su actuación sancionadora contra el trabajador. Es cierto que siguiendo el tenor literal de la autorización de 2008, se podría considerar que el actor carecía de autorización de compatibilidad para la actividad de locutor, pero, no puede obviarse que tampoco se encontraba en una situación de absoluta falta de autorización de compatibilidad para actividades en empresas privadas, como si nunca la hubiese solicitado, y que, lo que es más importante, no puede reputarse probado que el primer conocimiento que tuvo la demandada de la actividad privada del actor





como locutor fuese justamente en octubre de 2018, cuando prácticamente toda la actividad privada de locutor del actor se ejerció locutando programas producidos para la CRTVG por diversas productoras, y durante un extensísimo periodo de tiempo. Denótese que ha quedado acreditado que el trabajador demandante ha venido desarrollando desde 1993 hasta 2018, a través de diversas productoras privadas, una intensa labor de locutor y presentador para multitud de programas y películas adquiridos y emitidos por la CRTVG, tales como "Xabarán Club", "Palabras Maiores", "Selección Galega", "Salsa Verde", "Tardes con Ana", "Tardes de Verán", "Supermartes", "Éxito", "O Show dos Tonechos", "Air Galicia", "Luar", "Hai que mollarse", "Land Rober", "Viva o 25", "Eirado", "O Guerreiro Ninja", y que asimismo desarrolló, a través de productoras privadas, una intensa labor de doblaje de series de animación y películas producidas para CRTVG y emitidas por la misma. Y que trabajó en el programa "Cos Pés Na Terra" producido por Produccións A Fonsagrada locutando siete temporadas del mismo desde septiembre de 2011 a julio de 2018, habiendo pasado este programa a prime time en 2017. Y en relación con el concreto programa en el que CRTVG funda la sanción, "Polo Rego", también producido por "Produccións A Fonsagrada" quedó probado que lo locutó hasta el programa nº 52, y constaba en las fichas técnicas, títulos de créditos y documentación del programa, e incluso consta probado que respecto a este programa, aun cuando no exista programa piloto, sí consta que se entregó a CRTVG un programa muestra que fue visto por los responsables del Área de Contidos en enero de 2018. De modo que, por más que el responsable actual del Área de Contidos, hubiese accedido a dicho puesto en mayo de 2017, no resulta razonable considerar que CRTVG no tuvo conocimiento de la intensísima labor del demandante como locutor en productoras privadas con carácter previo al año 2018, cuando dicha actividad ha sido constante, de larga duración, pública y notoria -denótese que no solo hacía función de locutor sino que en muchos programas intervino como presentador, por tanto, no solo con su voz sino también con su imagen-, y para programas producidos precisamente para la CRTVG. El conocimiento de la demandada exclusivamente en dicha fecha tiene difícil encaje, máxime si se tiene en cuenta que los programas en los que intervino el actor eran producidos para la Corporación demandada, y que la misma también conocía desde 2015 -y en forma firme desde 2016- que el trabajador tenía la condición de indefinido, de forma que tampoco resulta comprensible que pese a la evidente actividad privada del actor en varios de los programas de su parrilla no hubiese nunca durante 2 años requerido al menos al trabajador para que acreditase la autorización de compatibilización o solicitase una nueva o, de ser el caso, subsanase/complementase la ya concedida si se consideraba que la anterior no era suficiente y no amparaba las actividades privadas de locutor.





No se acredita en cumplida forma que la medida sancionadora haya obedecido a una causa totalmente ajena a una reacción frente a la intensísima actividad judicial y a la reivindicación periodística del demandante. No se desvirtúan los indicios aportados por el trabajador en relación con el carácter de represalia de la medida sancionadora, carga probatoria que le incumbe a la empresa, pues no acredita de modo cumplido que la sanción sea totalmente ajena a cualquier móvil atentatorio de los derechos fundamentales del trabajador. La debilidad de la prueba en relación con la falta de conocimiento de la actividad privada del actor, unida a la inmediatez temporal existente entre la movilización "Venres Negros" iniciada a finales de mayo de 2018 con activa participación del trabajador, permite concluir que la sanción es una respuesta de la entidad demandada a la actuación legal y periodística del demandante en una relación de causa-efecto.

Con base en lo expuesto, acreditados por el actor indicios de vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de garantía de indemnidad y a la libertad de expresión y comunicación consagrados en los artículos 24 y 20 CE, y entrando en juego, en consecuencia, el traslado de la carga probatoria a la empresa, y no habiendo acreditado la misma hechos que permitan excluir de modo claro, contundente e indubitado, en relación con la sanción impugnada, el propósito de represalia hacia el trabajador, la sanción debe ser declarada nula conforme dispone el artículo 115.1.d) de la LRJS. Procede, en consecuencia, la estimación de la demanda.

**SÉPTIMO.-** En lo que atañe a las consecuencias de la calificación de la sanción como nula, por constituir un acto vulnerador de derechos fundamentales, procede, conforme al artículo 115 de la LRJS, condenar a la entidad demandada a que proceda al abono al trabajador demandante de los salarios que hubieran dejado de abonarse en ejecución de la sanción, y al abono de la indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales.

El actor cuantifica la indemnización en 6.251 euros, aplicando a modo orientativo el importe de las sanciones previstas por la LISOS en sus artículos 8.12 y 40.c).

Acumulada a la acción de impugnación de sanción la de tutela por vulneración de derechos fundamentales -al amparo del artículo 184 de la LRJS- procede fijar la indemnización de acuerdo con el artículo 183 LRJS, por haberse declarado la vulneración de los derechos de los artículos 20 y 24 CE, y ello ha de hacerse, como indica el precepto, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del





derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.

El artículo 183.2 de la LRJS señala que el Tribunal fijará prudencialmente dicha indemnización cuando la prueba de su importe exacto resulte difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

La doctrina jurisprudencial viene admitiendo que la cuantificación de la indemnización se haga tomando como referencia las sanciones previstas para las diferentes infracciones laborales en la LISOS. Y para el caso de autos ha de estarse al artículo 8.12 de la LISOS, que señala que constituyen falta muy grave *“las decisiones del empresario que supongan un trato desfavorable de los trabajadores como reacción ante una reclamación efectuada en la empresa o ante una acción administrativa o judicial destinada a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato y no discriminación”*. El artículo 40.1.c) prevé para las infracciones muy graves una sanción de 6.251 a 25.000 euros.

Esta juzgadora considera que este criterio orientativo sirve como módulo objetivo y proporcionado para fijar la indemnización, teniendo en cuenta que son dos los derechos fundamentales vulnerados y su naturaleza, así como las restantes circunstancias concurrentes en el caso de autos, por lo que resulta procedente acoger la indemnización reclamada por el actor de 6.251 euros.

**OCTAVO.-** En lo que atañe al recurso contra la sentencia, si bien conforme a los artículos 115.3 y 191.2.a) de la LRJS no cabe recurso contra la sentencia en materia de sanciones por infracciones graves, en la medida en que se ha acumulado acción de tutela de derecho fundamental, procede el acceso al recurso conforme al artículo 184 en relación con el artículo 192.2 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,







ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por DON CARLOS JIMÉNEZ DÍAZ contra CORPORACIÓN DE RADIO E TELEVISIÓN DE GALICIA S.A., efectúo los pronunciamientos siguientes:

1.- Debo declarar y declaro nula la sanción impuesta al demandante por la entidad demandada en virtud de resolución de la Dirección de Recursos Humanos de fecha 29/03/2019, y, en consecuencia, se deja sin efecto alguna dicha resolución; y condeno a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración con los efectos legales inherentes a la misma.

2.- Debo condenar y condeno a la entidad demandada a abonarle al demandante los salarios que hayan dejado de abonársele en ejecución de la sanción anteriormente referida, así como la cantidad de 6.251 euros en concepto de indemnización de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales, más los intereses del artículo 576 de la LEC sobre dichas cantidades desde la notificación de la presente resolución.

Notifíquese a las partes la presente resolución haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de cinco días, a contar desde el siguiente al de su notificación.

En la notificación a las partes hágaseles saber que, en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo carga procesal de las partes y de sus representantes mantenerlos actualizados. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

La anterior resolución se entregará a la Letrada de la Administración de Justicia para su custodia e incorporación al libro de sentencias. Insértese en las actuaciones por medio de testimonio.





Por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

